



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-140
Cartagena de Indias D. T. y C., 15 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00034-00
Solicitante: Wilcher de Jesús Payares Sehunaes
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué
Funcionaria judicial: Beatriz Yepes de Lizarazo y Sara Marcela Quintero Parias
Clase de proceso: Alimentos
Número de radicación del proceso: 134303184001201800043300
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 15 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 20 de enero de 2023, el señor Wilcher de Jesús Payares Sehunaes, en calidad de demandando, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 134303184001201800043300, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, desde el 29 de diciembre de 2022, pidió la terminación del proceso, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento sobre esa solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-32 del 24 de enero de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Beatriz Yepes de Lizarazo y Sara Marcela Quintero Parias, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 27 de enero del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Beatriz Yepes de Lizarazo y Sara Marcela Quintero Parias, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, rindieron de forma conjunta el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que i) efectivamente por solicitud del 19 de diciembre de 2022, el quejoso pidió declarar la terminación y archivo del proceso judicial como quiera que su hija había cumplido la mayoría de edad; y ii) que mediante auto del 26 de diciembre de 2022, notificado en estados el 27 de diciembre siguiente, se resolvió dicha solicitud reiterando lo informado por auto del 21 de julio de la misma anualidad, en el que se precisó que la pretensión de modificación de la cuota de alimentos fijada implicaba las exigencias formales propias de esos juicios, a través de la formulación de demanda de modificación, aumento o disminución de alimentos.

4. Solicitud de explicaciones

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



Mediante Auto CSJBOAVJ23-64 del 3 de febrero de 2023, comunicado el 8 de febrero siguiente, se dio apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, y se le solicitó a la doctora Beatriz Yepes de Lizarazo, Jueza 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, indicar en qué fecha se le informó al peticionario que su pretensión no contaba con los requisitos legales correspondientes.

Así mismo, se les solicitó a las servidoras judiciales, rendir explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

5. Explicaciones

Dentro del término legal, y por escrito del 9 de febrero de 2023, la doctoras Beatriz Yepes de Lizarazo y Sara Marcela Quintero Parias, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, informaron que por mensaje de datos dirigido al correo electrónico willpayares02@gmail.com, se le informó al peticionario que su solicitud del 19 de diciembre de 2022, fue resuelta mediante providencia del 26 de diciembre siguiente, la cual fue notificada en estados del 27 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Wilcher de Jesús Payares Sehunaes, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

4. Caso en concreto

El 20 de enero del 2023, el señor Wilcher de Jesús Payares Sehunaes, en calidad de demandado, dentro del proceso de la referencia, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, desde el 29 de diciembre de 2022, pidió la terminación del proceso, sin que a la fecha el despacho haya emitido pronunciamiento alguno sobre esa solicitud.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, a Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6¹, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General

¹ ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia², así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)" (Subrayado fuera del original)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo, se ciñe a la presunta mora del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, en declarar la terminación del proceso de alimentos.

Así las cosas, a partir de los informes rendidos por las servidoras judiciales requeridas y el expediente digital allegado, se logró evidenciar que la solicitud alegada realmente data del 19 de diciembre de 2022, y fue resuelta por el despacho judicial encartado por auto del 26 de diciembre de esa anualidad, que le reiteró al solicitante que su pretensión requería del cumplimiento de unos requisitos legales, y en este sentido, se le precisó que debía formular demanda de modificación, disminución o aumento de la cuota alimentaria, actuación que fue notificada en estados el 27 de diciembre siguiente. Lo anterior, conduce a concluir que se está frente a hechos que fueron superados antes de advertir al juzgado la existencia del presente trámite administrativo el 27 de enero de 2023, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de la justicia, esta Seccional, resolverá archivar el presente trámite administrativo, no sin antes exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación del cumplimiento de los trámites requeridos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

² ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

III. RESUELVE

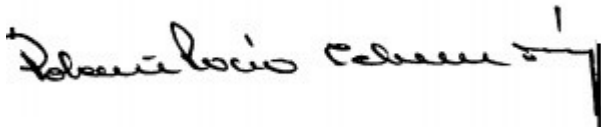
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Wilcher de Jesús Payares Sehunaes, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 134303184001201800043300, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación del cumplimiento de los trámites requeridos.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Beatriz Yepes de Lizarazo y Sara Marcela Quintero Parias, jueza y secretaria, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/YPBA